

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**1)** Surge de autos respecto de la imputada **S. L. L. V.** los siguientes hechos:

**2)** La enjuiciada S. L. es madre de la niña N. V., de un año de edad, y que es fruto de su anterior pareja con A. P..

S. L. se encontraba conviviendo en nueva pareja con J. C. V., en la finca sita en calle Fragoso de Rivera. XXXX.

En una fecha cercana a los últimos días del mes de febrero de 2015, le ocasionó a la menor las lesiones que fueron constatadas por médico forense y que consistieron en "*fractura de tibia derecha, y equimosis frontal de 5 cm*", siendo la fractura producto por golpe directo y torsión en tanto la equimosis es a resultas de golpe directo, todo lo que le produjo a la bebé un tiempo de inhabilitación superior a 20 días.

**3)** El día 3 de febrero de 2015, luego de que S. L. se retirara del domicilio de J. C. V. debido a desavenencias de la pareja y pasara a residir en el domicilio de su madre en Maldonado, la testigo S. B., madrina de la niña, pasó a buscar a N. con la finalidad de sacarla a pasear, con el compromiso -efectuado a la encausada según refiere- de no llevarla con su padre y su familia, ya que aquella no quería que la vieran.

No obstante S. B. no hizo caso al pedido de la enjuiciada y llevó a la niña con su padre, viendo éste que la bebé tenía golpes en el rostro y que el pie no lo podía apoyar por lo que decidió llevarla al Sanatorio Cantegril, donde la pediatra Dra. N luego de constatar las lesiones, efectuó la denuncia policial.

**4)** El médico forense interrogado en la sede respecto a las lesiones manifestó que la antigüedad no era superior a 7 días, que los hematomas al tener el mismo color homogéneo podían ser simultáneos, fundamentalmente el frontal que no tiene más de tres días y es producto con algo duro sin filo, y en cuanto a la fractura es producida por golpe directo y torsión que tiene que ser hecha por tercera persona.

Respecto a la excusa brindada por S. L. respecto a que la niña se caía frecuentemente de la cama el sillón, a lo cual atribuye las lesiones, también fue rebatido por el forense, quién al ser interrogado acerca de la compatibilidad de las lesiones con la versión brindada, refirió que *“...para producir los hematomas, mas que nada el frontal, la caída debe haber producido una herida, desde esa distancia no queda solo un hematoma, sino también una herida, el hematoma frontal que tiene, debía haberse producido una herida si fuera una caída así. La fractura a mi entender deber haberse producido por golpe directo, no por una caída en la cama, ni la fractura ni el hematoma, pero la fractura menos todavía”*, concluyendo que el mecanismo fue golpes directos sobre el cuerpo de la niña, sin ningún objeto, producido por tercera persona.

**5)** Si bien en la morada la encausada cohabitaba con su nueva pareja J. C. V., este trabajaba durante todo el día, y quién se encargaba del cuidado de la niña era S. L.. Esta en el primer interrogatorio negó en forma enfática que su pareja fuera violento con ella o con la niña, y al ponérsela en conocimiento las manifestaciones del padre de la menor y su madrina, respecto a que le había contado que era agredida por V. lo negó, aduciendo que si fuera cierto no hubiera vuelto con él todas las veces que la pareja se separó.

Es más avanzada la instrucción y puesto de manifiesto que las lesiones de la niña no podían haber sido producto de caídas, que S. L. cambia su versión y expresa en un intento exculpatorio, que las lesiones son causadas por maltratos de J. C. V..

Por su parte, J. C. V. depone que su pareja perdía la paciencia ante el llanto de la niña, y reaccionaba zamarreándola. La madre del propio V. (testigo R. A.) manifiesta que desde el viernes o sábado anteriores (27 o 28 de febrero) en la tarde cuando regresó del trabajo la niña tenía los moretones y no apoyaba el pie, por lo que le dijo en reiteradas ocasiones a S. L. que la llevara al médico, a pesar de lo cual esta no lo hizo.

Cualesquier duda sobre que las lesiones fueron causadas por S. L. se ven despejadas por la testigo L. F., vecina de la pareja, quién refiere

claramente que desde hace un tiempo es testigo de los malos tratos, insultos y golpes constantes que le aplica la enjuiciada S. L. a su hija, y que mas precisamente en los meses de enero febrero, debido a que tomo su licencia se encontraba todo el día en su casa, y que veía que todos los días, luego de que tanto J. C. V. y la madre del mismo se retiraban de la finca a sus jornadas laborales, la encausada comenzaba el periplo de agresiones hacia la pequeña que no dejaba de llorar.

En tal sentido declara que *"la muchacha agarra a la niña de los brazos, la levanta en el aire y la zamarrea, la sacude en el aire, le pegaba en las piernas, palmadas, la insultaba a la niña... es espantoso escuchar los golpes y los gritos"*, motivo por el cual habían decidido hablar con la madre de J. C. V., ya que la situación se había tornado insoportable. Y para mayor abundamiento al respecto, exhibe a la Sede mensajes de texto que envió a su propia pareja (en fecha 25/02/2015) manifestándole que debían efectuar la denuncia o hacer algo ya que la bebé era maltratada por su madre.

Es más, manifiesta la testigo que justamente en el correr de la semana anterior vio a la niña con la pierna y la cara lastimada, cuando la madre fue a buscar un analgésico.

Finalmente, S. L. sólo admite que *algunas veces "yo la he zamarreado y la he sentado en el sillón.... la agarraba fuerte del brazo y la sentaba... pero nunca llegue al extremo de pegarle"*.

**6)** S. L. no posee antecedentes penales; no obstante lo cual de se justifica la prisión preventiva como medida cautelar (art. 1º Ley 15859 en su redacción dada por la Ley 16058 y art. 2º Ley 17726); por la propia seguridad de la víctima y por que, por la entidad de los hechos, podría recaer pena obstativa.

**7)** Declaró asistida de abogado defensor; y conferida vista al Ministerio Público es evacuada solicitando su enjuiciamiento en los mismos términos que se dispondrán a continuación.

**8)** La prueba se integra con: informe psicológico; actuaciones policiales, carpeta fotográfica, certificado médico forense e informe in voce del forense Dr. V.; declaraciones de A. V., S. B., C. V., J. C. V., R. A., Leticia

F. y transcripción de SMS; careo L.-V.; y declaraciones de la imputada S. L. con asistencia letrada; así como certificado médico forense agregado.

**9)** En consecuencia a juicio de la Sede existen elementos de convicción suficientes para juzgar –en un examen inicial y sin perjuicio de ulterioridades del proceso- que **S. L. L. V.** ha incurrido en la presunta comisión de UN DELITO DE LESIONES GRAVES (arts. 60, 317 del C.P.).

Por los fundamentos expuestos y atento a lo edictado por los arts. 15 y 16 de la Constitución; arts. 125 y 126 CPP, normas concordantes y complementarias,

### **SE RESUELVE:**

**1)** Decrétase el procesamiento con prisión de **S. L. L. V.** por la presunta comisión de UN DELITO DE LESIONES GRAVES (arts. 60, 317 del C.P.). Comunicándose a la Policía a sus efectos.

**2)** Téngase por designada defensora de la encausada a la Dra. Alicia Magnani (Defensoría de Oficio).

**3)** Téngase por incorporadas al Sumario las presentes actuaciones presumariales con noticia a la Defensa y al Ministerio Público.

**4)** Póngase la constancia de hallarse el prevenido a disposición de la Sede.

**5)** Solicítese Planilla de Antecedentes Judiciales y en su caso, los informes de rigor.

**6)** Remítase testimonio íntegro de obrados al Juzgado Letrado con competencia en Familia que correspondiera (art. 21 de la Ley 17514).

**7)** Se practique pericia psicológica por perito forense del ITF respecto de la enjuiciada.-

**8)** Se valore nuevamente a la niña N. mediante el estudio de una tomografía computada tal como sugirió el médico forense a los efectos de constatar si hay otras lesiones de diferente data a las constatadas.-

**9)** Respecto de J. C. V., cese de detención.-

**Dr. Gerardo Fogliacco**  
JUEZ LETRADO